

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

g

CIRCULAR N° 1.054

SANTIAGO, 10 de Septiembre de 1987.

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y NORMAS QUE INCIDEN EN MATERIAS DE CARACTER PREVISIONAL. LEY N° 18.647. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION FISCALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA.

En el diario Oficial del día 3 de septiembre de 1987, se publicó la Ley N° 18.647, que dispuso el reajuste de remuneraciones del sector público a contar del 1° de septiembre de 1987, conteniendo, además, algunas disposiciones que inciden en materias de carácter previsional, normas que deben ser aplicadas por las instituciones de previsión social fiscalizadas por esta Superintendencia.

A fin de facilitar la correcta aplicación de tales disposiciones, este Organismo imparte las siguientes instrucciones:

1.- NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MINIMO

El inciso primero del artículo 5° de la Ley en comento fijó, a contar del 1° de septiembre de 1987, en \$ 9.446, el monto del ingreso mínimo, lo que representa un 12% de aumento con respecto al que regía con anterioridad que era de \$ 8.434.

Dicho nuevo ingreso mínimo es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ese ingreso o en porcentajes de él.

Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la remuneración mensual mínima imponible de los trabajadores independientes y de imponentes voluntarios.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 5° fijó, también a partir del 1° de septiembre de 1987, en \$ 11.335, el monto del ingreso mínimo con el incremento establecido en el inciso tercero del artículo 2° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980, el que constituye la remuneración mensual mínima imponible de los trabajadores dependientes del sector privado.

2 -

2.- MONTO MINIMO DE LA REMUNERACION IMPONIBLE DE LOS TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES.

El monto mínimo de la remuneración mensual imponible de los trabajadores de casas particulares vigente hasta el 31 de agosto de 1987 era de \$ 6.440, suma que se descomponía en \$ 4.140 por concepto de remuneración en dinero; \$ 805 porregalía de habitación y \$1.495 por regalía de alimentación.

El artículo 36 de la Ley N° 18.482 dispuso el reajuste automático de la mencionada remuneración en cada oportu- nidad y en el mismo porcentaje en que se reajustara el ingreso mínimo. No obstante, estableció además, que en - tanto aquella remuneración sea inferior a este ingreso, el porcentaje de reajuste a aplicar en cada ocasión debe incrementarse en 5 puntos más que el del referido ingreso.

Conforme con lo anterior y habida consideración al reajus- te del ingreso mínimo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 18.647, el monto mínimo de la remuneración mensual imponible de los trabajadores de casas particulares ha - quedado, a partir del 1° de septiembre de 1987, en \$.. 7.535 cantidad que se descompone de la siguiente manera: \$ 4.844 por concepto de remuneración en dinero; \$ 942 - por regalía de habitación y \$ 1.749 por regalía de alimen- tación.

3.- MONTOS DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y MATERNALES.

En conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.573, el reajuste de remunera- ciones del sector público que contempla no regirá para las asignaciones familiares y maternas consagradas en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Pre- visión Social, de manera que el monto mensual de tales be- neficios se mantiene en \$ 552.

4.- SUBSIDIO DE CESANTIA.

Por no haber sido modificados, se mantienen los montos de los subsidios de cesantía fijados en el artículo 46° del D.F.L. N° 150, citado, conforme a la modificación que in- trodujo a esta norma la Ley N° 18.413.

5.- SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMUN Y PRO- FESIONAL.

En atención a que el reajuste que establece la Ley en aná- lisis alcanza sólo al sector público y, por ende, no es reajuste general de remuneraciones ni es una ley general

de reajustes, en los términos de los artículos 18° del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 30° de la Ley N° 16.744, no corresponde reajustar los subsidios por incapacidad laboral de origen común o profesional a que se refieren estos cuerpos legales.

6.- MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE.

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra establecida en relación a ingresos mínimos y atendido a que éste fue fijado en \$. 9.446 por el artículo 5° de la Ley N° 18.647, el tope máximo de este beneficio, equivalente a tres ingresos mínimos, es de \$ 28.338 a partir del 1° de septiembre de 1987.

7.- LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES.

El límite máximo inicial de las pensiones contemplado en el artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.018, es equivalente a 11,1378 ingresos mínimos, lo que corresponde a \$ 105.208, a contar del 1° de septiembre de este año.

Finalmente, este Organismo Fiscalizador instruye a esa Institución en el sentido de que dé la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente respecto de los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



DISTRIBUCION:

- Cajas de Previsión
- Cajas de Compensación de Asig. Familiar
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744